



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-3/2020

**ACTOR:** LUIS ÁNGEL CONTRERAS  
MALIBRÁN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/54/2019, que a su vez confirmó la resolución dictada por Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, que desestimó la impugnación presentada por el actor en el proceso de renovación de la dirigencia municipal de ese partido en Ciudad Valles. Lo anterior, al considerarse que: a) El agravio relativo a la indebida notificación del registro de candidaturas es ineficaz; b) El tribunal responsable acertadamente consideró que el candidato ganador sí era militante activo de su partido y que el actor no acreditó que se hubiesen emitido votos de manera irregular.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	3
<b>4.2. Decisiones</b> .....	5
<b>4.3. Justificación de las decisiones</b> .....	5
.....	
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	12

### GLOSARIO

**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo  
Nacional del Partido Acción Nacional

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PAN:** Partido Acción Nacional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

### 1.1. Proceso interno

**1.1.1. Convocatoria.** El veinticuatro de julio, se publicó la convocatoria dirigida a la militancia del PAN en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para participar en la asamblea municipal en la que se renovarían a los integrantes del Comité Directivo Municipal.

**1.1.2. Registro de candidaturas.** El registro de aspirantes para participar en la asamblea municipal comprendió del veinticuatro de julio al cuatro de agosto. El cuatro de agosto, la planilla encabezada por el actor quedó registrada ante la comisión organizadora del proceso interno. En esa misma fecha, Javier Cruz Salazar solicitó el registro de su planilla.

**1.1.3. Asamblea.** El veinticuatro de agosto se celebró la asamblea municipal, en la que Javier Cruz Salazar obtuvo el mayor número de votos.

### 1.2. Instancia de justicia partidista

**1.2.1. Impugnación.** El veintinueve de agosto, el actor controvertió ese resultado. La *Comisión de Justicia* registró la impugnación bajo el expediente CJ/JIN/188/2019.

**1.2.2. Resolución.** El diez de septiembre, la *Comisión de Justicia* confirmó la elección combatida.

### 1.3. Juicio local

**1.3.1. Presentación.** Inconforme con la decisión de la *Comisión de Justicia*, el diecinueve de agosto el actor promovió un juicio ciudadano local, que fue radicado bajo la clave TESLP/JDC/54/2019.

**1.3.2. Sentencia impugnada.** El dieciocho de diciembre, el tribunal local desestimó los agravios planteados.

**1.4. Juicio federal.** Inconforme con ello, el nueve de enero del presente año, el actor promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia del tribunal local, relacionada con la renovación del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Ciudad Valles, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión que obra en autos.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

**Sentencia impugnada.** El presente asunto deriva del medio de defensa que el actor, en su carácter de candidato que participó en la elección de presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Ciudad Valles, San Luis Potosí, presentó en contra del triunfo de su contendiente. El tribunal responsable confirmó la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* –que había avalado los resultados de dicha elección interna– al considerar que:

- a) Fue correcto que el registro de candidaturas se notificara por estrados al actor, ya que así lo preveía la normativa partidista.
- b) El ganador de la elección sí cumplió el requisito de elegibilidad consistente en ser miembro del *PAN*, pues aunque anteriormente había renunciado a su militancia, el instituto político no había emitido una resolución aprobando esa renuncia, además de que el ciudadano continuó realizando actos que denotaron su intención de permanecer en el partido.
- c) El actor no logró demostrar que militantes hayan votado de manera irregular.

**Pretensión y planteamientos.** El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se anule la elección partidista,

ante la inelegibilidad del candidato ganador y la emisión irregular de votos.

Para ello, expone los agravios siguientes:

- 4
- a) **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS:** Sostiene que el tribunal responsable indebidamente consideró válido que la aprobación de tal registro fuera notificada por estrados. En concepto del promovente, esa determinación se le debió notificar de manera personal. Además, argumenta que la autoridad responsable desechó un ofrecimiento de pruebas supervenientes con relación a este punto.
  - b) **INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO GANADOR.** Alega que el candidato que obtuvo el triunfo de la elección intrapartidista era inelegible, ya que no era militante del *PAN*, toda vez que había renunciado anteriormente. Sobre este tema, se queja de que:
    - i. Contrario a lo que sostuvo el tribunal local, la renuncia a la militancia surtió efectos a partir de la mera presentación del escrito correspondiente, sin que fuera necesario que el partido emitiera una resolución aceptándola y sin que esté demostrado que el interesado haya realizado actos de los cuales pudiera apreciarse que se retractaba de la misma.
    - ii. Las inspecciones y certificaciones con las que el tribunal responsable tuvo por acreditado que el candidato ganador sí era militante del *PAN* fueron incorrectamente elaboradas o valoradas.
  - c) **VOTOS EMITIDOS INDEBIDAMENTE.** El actor insiste en que logró acreditar que varios votantes emitieron su voto a pesar de que no se habían registrado oportunamente. Al respecto, sostiene que el tribunal local valoró de manera aislada la testimonial que ofreció, cuando debió administrarla con la convocatoria del proceso interno y el acta de la asamblea municipal que se celebró.

**Cuestiones por resolver:**

- a) Si el registro de candidaturas de la elección intrapartidista debió notificarse personalmente al actor.
- b) Si el tribunal responsable debió anular dicha elección interna, ante la presunta inelegibilidad del candidato ganador y la supuesta emisión irregular de votos.



## 4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que:

- a) El agravio relativo a la indebida notificación del registro de candidaturas es ineficaz, pues, de cualquier forma, el tribunal local consideró que el actor válidamente impugnó en un segundo momento –el de la calificación de la elección– la elegibilidad del candidato ganador y estudió el fondo de sus planteamientos.
- b) La autoridad responsable avaló correctamente la legalidad de la elección intrapartidista, al considerar que el candidato ganador acreditó ser militante activo del *PAN* y que no se demostró la recepción de votos irregulares.

## 4.3. Justificación de las decisiones

### 4.3.1. El agravio relativo a la indebida notificación del registro de candidaturas es ineficaz

Al resolver el medio de impugnación partidista, la *Comisión de Justicia* consideró que el actor no estaba en condiciones de impugnar la elección interna por la presunta inelegibilidad del candidato triunfador, ya que no había combatido oportunamente la aprobación de esa candidatura.

En el juicio local, el actor sostuvo que la procedencia del registro de las candidaturas debió notificársele de manera personal y no por estrados, por lo cual sí impugnó a tiempo la inelegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo. Además, alegó que, de cualquier forma, los requisitos de elegibilidad pueden impugnarse en dos momentos: el del registro de la candidatura y el de la calificación de la elección.

El tribunal responsable consideró que fue correcto que la aprobación del registro de los contendientes se notificara por estrados, ya que así lo dispone la normativa interna. Empero, resolvió que el actor también podía cuestionar la elegibilidad del candidato ganador, con motivo de la calificación de la elección. En consecuencia, estudió el fondo de los planteamientos relativos a la presunta falta de militancia del triunfador de la contienda.

Ante esta instancia federal, el promovente insiste en que la aprobación del registro de las candidaturas se le debió notificar personalmente, por lo cual, desde ese momento, podía hacer valer la inelegibilidad de su contendiente. Asimismo, se queja de que el tribunal responsable desechó dos pruebas

que ofreció como supervenientes<sup>2</sup>, que presuntamente acreditaban que dicha aprobación de registros le fue notificada por correo electrónico el pasado cinco de diciembre.

Estos argumentos son ineficaces, ya que, como se expuso, el tribunal responsable consideró que –en un segundo momento– el actor había impugnado de manera oportuna la elegibilidad del candidato ganador y por tanto analizó los argumentos correspondientes. De hecho, los razonamientos atinentes son combatidos por el promovente ante esta Sala Regional y serán materia análisis en el apartado siguiente.

De esta forma, concederle la razón respecto al agravio que aquí se juzga no le reportaría beneficio alguno, pues ya alcanzó lo que pretende con ese argumento, esto es, que se analice si se acreditó o no la presunta inelegibilidad.

#### **4.3.2. El tribunal responsable acertadamente concluyó que el candidato ganador sí era militante activo de su partido**

##### **4.3.2.1. La mera presentación de una renuncia a un partido político surte efectos a partir de su presentación, con el propósito de favorecer el ejercicio del derecho de afiliación del interesado**

6

El derecho político-electoral de afiliación establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a su titular para inscribirse libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse<sup>3</sup>.

Respecto a esto último, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 9/2009<sup>4</sup> que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse de un partido, exteriorizando su voluntad a través de una renuncia, su dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por el instituto político.

Lo anterior, pues, tal como lo sostuvo en los precedentes que conforman ese criterio obligatorio, este derecho protegido constitucionalmente incluye

---

<sup>2</sup> Consistentes en una captura de pantalla donde recibe un correo electrónico proveniente de parte de una cuenta privada y una copia simple del acta que contiene la declaración de procedencia de las planillas aprobadas.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 24/2002, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”.

<sup>4</sup> De rubro “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO”.



la “vertiente de poder desafiliarse libremente en cualquier momento y sin mayor trámite”<sup>5</sup>, “sin que el instituto político pueda obligar a un ciudadano a ejercer dicho derecho, y menos aún impedirle que lo ejerza ante otro instituto político, cuando el ciudadano se afilia o inscribe a otra asociación”<sup>6</sup>.

Como puede apreciarse, esta jurisprudencia busca proteger al ciudadano titular del derecho de afiliación frente al partido político del cual ya no quiere ser parte. Con ello, se maximiza el ejercicio de dicha prerrogativa, al no quedar sujeta a dilaciones o trabas burocráticas del instituto político.

Bajo esta lógica, la Sala Superior sostuvo, en el otro<sup>7</sup> de los precedentes de los que surgió esa misma jurisprudencia, que los efectos de la renuncia no se surten de manera irremediable con su presentación, cuando el ciudadano posteriormente realice actos de los cuales se desprenda su voluntad de continuar en la asociación, ya que “evidentemente, en defensa del propio derecho ciudadano de formar parte o no de un partido que ya lo ha aceptado, dicha renuncia no puede surtir efectos jurídicos”. Este criterio dio origen a la tesis XXV/2016, de rubro: “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”<sup>8</sup>.

Con base en lo anterior, cuando una persona presente su renuncia a un partido y deba determinarse si surtió efectos o no, el examen jurídico del caso concreto debe buscar maximizar el ejercicio de la prerrogativa de afiliación –ya sea buscando proteger su derecho de permanecer en el partido o de separarse sin traba alguna del mismo–, y no su restricción.

#### 4.3.2.2. Caso concreto

Javier Cruz Salazar, quien obtuvo el triunfo en la elección partidista que dio origen a esta cadena impugnativa, reconoce que el seis de mayo de dos mil diecisiete presentó un escrito de renuncia a su militancia en el *PAN*. Sin embargo, refiere<sup>9</sup> que el presidente estatal del partido lo convenció de permanecer, por lo cual continuó participando en ese instituto político.

Con base en ello, el actor argumentó ante el tribunal local que la referida renuncia surtió efectos al momento de su presentación y, en consecuencia,

---

<sup>5</sup> SUP-RAP-246/2018.

<sup>6</sup> SUP-JDC-24/2010.

<sup>7</sup> SUP-JDC-809/2016.

<sup>8</sup> Las jurisprudencias y tesis de este tribunal que aquí se citen, pueden consultarse en su página oficial de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>99</sup> Fojas 144 a 145 del cuaderno accesorio único del expediente.

Javier Cruz Salazar incumplió el requisito de elegibilidad consistente en ser militante activo.

La autoridad responsable resolvió que dicha renuncia no había surtido efectos, ya que el partido no había dictado una resolución aceptando la renuncia y que Javier Cruz Salazar había demostrado su intención de continuar como afiliado, al inscribirse en el proceso interno materia de esta controversia.

En desacuerdo con ello, el promovente insiste en que la jurisprudencia de la Sala Superior indica que la renuncia a la militancia surte efectos a partir de su mera presentación y, además, alega que los actos que pudiesen indicar la voluntad de permanecer en el partido no pueden ser los que precisamente son impugnados en el presente asunto.

Esta Sala Regional considera que, si bien le asiste parcialmente la razón, la inelegibilidad de dicho ciudadano no se encuentra demostrada, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

Como refiere el promovente, los efectos de la citada renuncia no se encuentran condicionados a la aceptación del partido, sino a la manifestación de la voluntad de quien presenta ese escrito.

Asimismo, la posterior inscripción a un proceso interno no constituye necesariamente, por sí sola, un acto que acredite el deseo de retractarse de tal renuncia y conservar el carácter de militante, pues, de ser el caso, cualquier persona que renunciara a un partido podría inscribirse en una contienda interna del mismo sin que se le pudiera cuestionar el cumplimiento del requisito de elegibilidad mencionado.

Por tanto, cabe analizar las circunstancias particulares del caso.

La normativa interna<sup>10</sup> exigió, entre otras cuestiones, que las candidaturas contaran con una militancia de por lo menos tres años anteriores a la fecha de la asamblea municipal y estuvieran al corriente con el catálogo de obligaciones que el artículo 12<sup>11</sup> de los Estatutos Generales del PAN impone a cargo de los miembros del partido.

---

<sup>10</sup> Punto 9 de las "NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, A CELEBRARSE EL 24 DE AGOSTO DE 2019", consultable a foja 180 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>11</sup> **Artículo 12.**

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;





Javier Cruz Salazar manifestó que después de que en dos mil diecisiete presentó su renuncia y fue persuadido de seguir como militante activo, mantuvo sus derechos partidistas a salvo, llegando incluso a participar en los procesos internos de elección del presidente nacional y estatal<sup>12</sup>.

Para demostrar que había acatado sus obligaciones como afiliado y por tanto tenía sus derechos partidistas vigentes, allegó para su registro una “constancia de derechos a salvo”, expedida el tres de agosto de dos mil diecinueve por la delegación municipal del PAN en Ciudad Valles, en la cual se asentó que el interesado “ha cumplido con todas sus obligaciones como miembro activo del Partido Acción Nacional”.

Esta documental constituye el documento idóneo para que una persona, en el marco de una solicitud para participar en una contienda interna, acredite que ha estado al corriente de sus obligaciones como miembro del partido.

Además, a pesar de que la renuncia había sido presentada hacía más de dos años –por lo que había existido tiempo suficiente para que el partido la tramitara y en su caso diera de baja al candidato ganador de su padrón–, en el juicio local se acreditó que su registro de militancia se mantenía

- 
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
  - c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
  - d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;
  - e) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;
  - f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;
  - g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;
  - h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;
  - i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
  - j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
  - k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
  - l) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,
  - m) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.
  - n) Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

[...]

<sup>12</sup> Foja 163 del cuaderno accesorio único del expediente.

vigente desde el siete de enero de dos mil ocho, de acuerdo con las pruebas siguientes:

- a) Fe de hechos notarial<sup>13</sup>, levantada el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual el fedatario público verificó esa información ingresando a la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, así como la del partido político.

Respecto a la probanza, el actor alega que el tribunal responsable no debió otorgarle valor probatorio pleno, ya que el notario público no describió el modelo, la marca y el número de serie del equipo de cómputo que utilizó, no mencionó a qué páginas ingresó ni el número de militante del candidato ganador.

No le asiste la razón al actor en cuanto a la indebida valoración de esta probanza. En primer lugar, porque no existe obligación legal de asentar las especificaciones técnicas del equipo que refiere el actor, ni se advierte la relevancia de contar con esa información, ya que la descripción del fedatario debe enfocarse en los hechos que se persigue demostrar con la diligencia. Por otra parte, contrario a lo que afirma y en lo que resulta sustancial, el notario sí precisó los sitios de internet a los que ingresó para obtener la información e imprimió, incluso, las capturas de pantalla<sup>14</sup>, en las cuales se aprecian los vínculos de los que obtuvo la información. Respecto a que no aparece el número de militante del candidato ganador en las constancias, ello no resta valor a la fe de hechos, ya que ese dato – el número en sí– no es particularmente relevante para la presente controversia, pues lo que aquí interesa es si la persona tiene o no esa calidad de afiliado.

- b) Inspección<sup>15</sup> del padrón de militantes en la página de internet del *PAN*, realizada el pasado treinta de septiembre por el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable.

Sobre este punto, el actor se queja de que la inspección debió ser respecto al padrón vigente al treinta de agosto de dos mil diecinueve, fecha en la que ofreció la prueba. No le asiste la razón al demandante, pues no se aprecia por qué tal probanza hubiese sido más relevante si se hubiese confeccionado el treinta de agosto, máxime cuando existen certificaciones de que el candidato ganador

---

<sup>13</sup> Foja 154 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>14</sup> Fojas 157 a 159 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>15</sup> Fojas 209 a 214 del cuaderno accesorio único del expediente.

se encontraba inscrito como militante antes y después de esa fecha (como consta en la fe de hechos descrita en el inciso anterior y en la inspección judicial que sujeta a estudio, respectivamente).

A partir de lo anterior, se concluye que el contendiente que obtuvo el triunfo aportó los elementos necesarios para acreditar que se encontraba vigente en sus derechos partidistas, de ahí que no pueda considerársele inelegible.

#### **4.3.3. El tribunal acertadamente consideró que el actor no había acreditado la emisión irregular de votos**

En el juicio local, el promovente se quejó de que se registraron 317 militantes para votar en la elección interna y, una vez cerrado el registro correspondiente, se permitió que sufragaran 144 personas más. Para ello, ofreció la testimonial de dos personas, rendida ante notario público.

El tribunal desestimó este planteamiento, por lo siguiente:

- a) De acuerdo con el numeral 41 de las normas complementarias de la asamblea celebrada, “el registro de militantes a la asamblea municipal quedará abierto a partir de las 10:00 am y cerrará al concluir el punto 11 de la convocatoria”, siendo este último punto el de inicio de la votación.
- b) En el acta de la asamblea municipal, concretamente en lo relativo al punto 5 del orden del día –Declaración del quórum–, se asentó que hasta ese momento se habían registrado 317 votantes. En ese momento, de acuerdo a lo mencionado en el inciso anterior, aún se encontraba abierto el registro de votantes.
- c) Por ello, el que finalmente se hayan recibido más sufragios –467 en total–no evidencia irregularidad alguna, pues no puede deducirse que se hubiesen registrado votantes después del límite establecido.
- d) Consideró que la única prueba que había aportado el actor para evidenciar la supuesta irregularidad era el testimonio de dos personas, lo cual era insuficiente, ya que, de acuerdo a una jurisprudencia<sup>16</sup>, en materia electoral la prueba testimonial únicamente puede tener valor indiciario. Además, analizó los testimonios rendidos y encontró diversas anomalías que les restaban valor.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 11/2002, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.

En desacuerdo con lo anterior, el accionante se queja de que el tribunal responsable omitió fundar y motivar lo relativo a restarle valor probatorio a las testimoniales, además de que debió analizarlas de manera conjunta con la convocatoria y el acta de asamblea.

No le asiste la razón.

En primer término, porque, como se expuso previamente, el órgano jurisdiccional local sí expuso las razones por las cuales negó valor probatorio pleno a dicha prueba y citó una jurisprudencia para apoyar su decisión.

En segundo lugar, porque la responsable sí analizó los testimonios en relación con la convocatoria y el acta de asamblea, concluyendo que no existía elemento de prueba alguno que indicara que votaron personas después del límite permitido. Al respecto, cabe recalcar que en la sentencia impugnada se consideró, de manera acertada, que lo único que se acreditó en autos es que al desahogarse el punto 5 del orden del día –a las 11:24 horas –, esto es, cuando aún estaba abierto el registro de votantes, se habían registrado menos electores de los que finalmente sufragaron, lo cual no implica irregularidad alguna. Esto es así, toda vez que el punto 41 de las normas complementarias de la asamblea celebrada establece que “el registro de militantes a la asamblea municipal quedará abierto a partir de las 10:00 am y cerrará al concluir el punto 11 de la convocatoria”, es decir, la votación, misma que inició a las 12:02 y finalizó a las 15:02 horas.<sup>17</sup>

12

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>17</sup> Estos datos pueden consultarse en el acta de la asamblea, cuya copia certificada obra a fojas 134 a 138 del cuaderno accesorio único del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JDC-3/2020**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**